

Señor

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

**Referencia: Proceso de Restitución de BANCO SCOTIABANK
COLPATRIA S.A. contra CLAUDIA STEFANNY MALAGON ORTIZ
C.C. 1.020.770.963**

RADICADO: 110013103023 2021 00043 00

Asunto: Contestación de Demanda

EDISSON EDUARDO PATARROYO HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.607.239 de Bogotá y tarjeta profesional No. 267.432 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del señor **CLAUDIA STEFANNY MALAGON ORTIZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.770.963**, de conformidad al poder anexo al presente, el cual **ACEPTO**, me permito contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante y ruego al señor Juez, que una vez estudiadas las mismas se declaren probadas las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, por lo cual me permito pronunciarme frente a cada una de las pretensiones en detalle:

A LA PRIMERA: Que no se decrete la Terminación del Contrato arrendamiento financiero modalidad Leasing habitacional No. 3286, dado que las cifras de dinero cobradas no corresponden con lo adeudado.

A LA SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, me permito solicitar se abstenga de condenar a mi poderdante a efectuar la restitución del inmueble objeto del contrato.

A LA TERCERA: Me opongo, y quien dispondrá de la condena será el Juzgado en su debido momento.

II. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto. Si bien se suscribió un Contrato de Leasing Habitacional Destinado a la Adquisición de Vivienda Familiar No. 3286, el objeto de dicho contrato es el inmueble que se encuentra ubicado en la Carrera 80D No. 7B - 83 y no en la Carrera 80 No. 7B – 83 como se señala en el escrito de la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto. Dado que mi poderdante realizó pagos en fechas: 16 de Septiembre de 2020 por valor de \$1.520.000, 02 de Septiembre de 2021 por valor de \$1.400.000 y 05 de Octubre de 2021 por valor \$1.380.000, por lo cual no se adeudan todos los cánones de arrendamiento señalados, pues según la información del escrito de la demanda no se evidencia la relación de abonos efectuados por mi poderdante.

Adicionalmente el Banco Scotiabank Colpatria S.A. no ha permitido a mi poderdante acceder a condiciones objetivas de pago, pues en varias oportunidades se intentó negociar el pago de la obligación mediante acuerdo de pago, sin que el mismo accediera, y su contraoferta siempre se basó en pagos inmediatos como sucedió en fecha 13 de Mayo de 2021, donde solicitaba el pago al día siguiente, es decir el 14 de Mayo de 2021, lo que era imposible para mi mandante. Situaciones que ocurrieron en desarrollo de la Pandemia Covid -19, la cual produjo el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, y que es un hecho notorio, afectando de manera directa la economía personal de mi representada, como de los ciudadanos de nuestro país, y esta situación se extendió por varios meses más, siendo difícil la reactivación económica, y en consecuencia en el transcurso de este periodo se fueron acumulando cánones que con el tiempo se convirtieron en una obligación de difícil cumplimiento por la cuantía de acuerdo a su economía personal, dado que mi mandante fue despedida de su empleo, y que pese a esas circunstancias continuó insistiendo en la Negociación de acuerdos de pago para ponerse al día en sus obligaciones.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: No es cierto. Es una mera afirmación que no corresponde a los hechos del proceso. Adicionalmente, dado que este inmueble se encuentra destinado a vivienda familiar, por el uso del inmueble que se asemeja a un Crédito Hipotecario, se solicita al Señor Juez ser escuchados dentro de este proceso, como quiera que las causas que lo promueven pueden subsanarse dentro del trámite al lograr llegar al acuerdo de pago que pretende mi mandante y con ello realizar el pago de los dineros adeudados al punto de quedar al día con la obligación.

De otra parte, en lo que atañe al Contrato de Leasing Financiero, la Corte Constitucional ha manifestado que, si bien este contrato tiene características similares a la de un contrato de arrendamiento, el mismo es atípico y por tanto la aplicación normativa del numeral 4 del art. 384 del C.G.P. no puede ser taxativa en el sentido de no ser oídos, ya que el demandado tiene derecho a ejercer su derecho de defensa aun cuando no ha pagado los cánones.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, toda vez que de conformidad a lo normado en el numeral c del art. 7 de la Ley 1787 de 2004, el Banco Scotiabank Colpatria debió agotar el requerimiento de constituir en mora, una vez finalizado el plazo de los 90 días, para la solicitud de terminación del contrato de leasing dado que es una protección especial otorgada en la norma enunciada.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

A. Cobro de lo no debido

Dado que el proceso que nos ocupa, se deriva de la mora en el pago de unos cánones de arrendamiento, sea lo primero advertir que mi mandante ha efectuado acercamientos con Banco Scotiabank Colpatria S.A. a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio y cancelar los cánones adeudados, realizando abonos a la obligación sin poder establecer como han sido aplicados.

Tan es así que dentro del cuerpo de la demanda no se señalaron los abonos realizados, ni la aplicación de los mismos, por lo cual el Banco Scotiabank S.A., no ha brindado a mi mandante la información clara del valor a cancelar y la explicación de los rubros que está cobrando.

B. Presunción de Mala fe

Conforme lo indica la H. Corte Constitucional en Sentencia T 475 de 1992, Magistrado Ponente, **JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO**, *La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. ()... La doctrina, por su parte, ha elaborado diversos supuestos para determinar situaciones contrarias a la buena fe. Entre ellos cabe mencionar la negación de los propios actos (**venire contra factum proprium**), las dilaciones injustificadas, el abuso del poder y el exceso de requisitos formales, sin pretender con esta enumeración limitar el principio a tales circunstancias. No es posible reducir la infracción de la buena fe a casos tipificados legalmente. De ahí que la aplicación de este principio suponga incorporar elementos ético-jurídicos que trascienden la ley y le dan su real significado, suscitando en muchas ocasiones la intervención judicial para calificar la actuación pública según las circunstancias jurídicas y fácticas del caso.*

De esta manera, el principio de Buena Fe es una barrera frente al abuso del derecho y una limitante a los excesos y desviaciones del poder que resultan compatibles con la seguridad de las relaciones jurídicas, amparando la voluntad de los actos y contratos que corresponden integralmente a la intención de las partes.

En concordancia de lo anterior, el proceder de Banco Scotiabank Colpatria S.A. se deslinda del principio de la Buena Fe, toda vez que el negarse a efectuar un acuerdo de pago, al pretender cobrar la totalidad del contrato y no permitir normalizar los cánones adeudados en condiciones objetivas para mi mandante, refleja un abuso de su posición dominante, en el cual pretende beneficiarse con la restitución dadas las características del inmueble objeto de Contrato.

Esto se refleja en las diversas solicitudes radicadas ante la Superintendencia Financiera de Colombia y ante del Defensor Financiero las cuales fueron atendidas tardíamente y sus respuestas siempre fueron poco alentadoras y evasivas ante la solicitud de normalización, de cara a la emergencia sanitaria y económica iniciada precisamente meses antes del incumplimiento reclamado.

Finalmente, también es posible indicar que la falta de aplicación de los pagos realizados por mi mandante siempre han afectado las posibles negociaciones a que tuvo derecho mi representada, ya que previa validación en las oficinas de la entidad bancaria, mediante manifestación del funcionario de manera verbal le fue informado a la mi Poderdante las sumas de dinero adeudadas de la siguiente manera: otros saldos: \$15.251.136 sin especificar a que hacía referencia esa suma de dinero y \$18.040.412 por concepto de mora la cual refleja un excesivo cobro por dicho concepto. Nótese que dentro del cuerpo de la demanda nunca se señalan valores por concepto de mora, lo que demuestra que el Banco hace cobros al cliente que omite informar al Despacho Judicial.

C. Solicitud Ser Escuchados en el Proceso

A la luz del pronunciamiento de la Corte Constitucional citado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda - Tolima en fecha 17 de julio de 2018, es preciso reiterar la importancia de no dar aplicación estricta a la normativa del numeral 4 del art. 384 de C.G.P., en el sentido de escuchar a mi mandante, toda vez que el Contrato de Leasing Habitacional, aunque se asemeje al Contrato de Arrendamiento por sus características no se considera un contrato de

arrendamiento, ni puede darse el mismo trámite de uno de ellos al momento de solicitar la restitución, sino que debe tenerse en cuenta que se nutre de otros contratos para su existencia, por lo cual si bien el demandante está en su derecho de exigir el pago, debe permitirse al demandado a ejercer su derecho de defensa presentando las excepciones a que haya lugar y siempre propendiendo por el escenario de la conciliación para llevar a feliz término el pago de los dineros que se adeuden, pues para mi mandante es prioritario realizar el pago, siempre y cuando se determine claramente el valor de los dineros adeudados y permitiéndole un acuerdo de pago acorde con sus condiciones financieras actuales, toda vez que no es claro según la información de los saldos recibida.

De otra parte, recordemos que por ser un inmueble destinado a vivienda familiar, el uso del inmueble siendo de vivienda, se asemeja a un Crédito Hipotecario, dentro del cual se puede presentar contestación a la demanda y se permite escuchar al demandado, por lo cual se solicita al Señor Juez ser escuchados dentro de este proceso, como quiera que las causas que lo promueven pueden subsanarse dentro del trámite al lograr llegar al acuerdo de pago que pretende mi mandante y con ello realizar el pago de los dineros adeudados al punto de quedar al día con la obligación.

V. PRUEBAS

A. Documentales:

Además de las que obran en el expediente, téngase como pruebas documentales las siguientes:

1. Soportes de pagos realizados el día 05-10-2021 por valor de \$1.380.000 y el 02-09-2021 por valor de \$1.400.000
2. Estado de cuenta del contrato Leasing #3286 reportado en la App del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
3. Solicitud de alivio financiero con fecha 30-03-2021 realizada por mi mandante ante el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
4. Respuesta por parte de la defensoría del consumidor financiero (PEÑA GONZÁLEZ Y ASOCIADOS) del día 04-05-2021
5. Respuesta a la Superintendencia Financiera por parte de la entidad BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. del día 12-05-2020
6. Pronunciamiento Juzgado Civil Municipal de Honda Tolima.

B. Solicitud documental y otros

1. Me permito solicitar se ordene al Banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** que aporte a este proceso, documento mediante el cual se puedan identificar las tarifas destinadas a OTROS SALDOS, toda vez que, en la información recibido por parte de la entidad financiera, se evidencian cobros excesivos por valor de 15.251.136 y mora por valor de \$18.040.412
2. Me permito solicitar se ordene a Banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** que aporte a este proceso, las grabaciones de las comunicaciones establecidas con mi mandante, desde el 15 de febrero del 2020 hasta el 15 de febrero del 2021.

C. Interrogatorio de Parte

Solicito muy respetuosamente el interrogatorio de parte del representante legal de la demandante Banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, quien recibe notificaciones en el buzón electrónico notificbancolpatria@colpatria.com

D. Dictamen pericial:

Solicito respetuosamente señor Juez se ordene un dictamen pericial para el examen de los documentos y/o programas (software) mediante los cuales Banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, realiza la aplicación de pagos respecto a los abonos realizados por mi mandante al Contrato de Leasing, del mismo modo para establecer que la fórmula sea adecuada en la aplicación de los intereses.

VI. ANEXOS

Poder especial conferido al suscrito para actuar dentro del presente trámite procesal junto a trazas y/o capturas de pantalla enviadas de conformidad al art. 5º del decreto 806 de 2020.

VII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificaciones en Carrera 80D No. 7B - 83 apto 804 torre interior 8, celular 320-205-50-06 y correo electrónico stefannymalagon@gmail.com

El suscrito recibe notificaciones en la secretaría del Despacho o en la Av 19 # 95-20 oficina 501 Torre Sigma, Barrio Chicó de la ciudad de Bogotá D.C., celular 310 576 2346 y correo electrónico edisson.patarroyo@gmail.com.

Del señor Juez.

EDISSON EDUARDO PATARROYO HERNANDEZ,

C.C. No. 1.013.607.239 de Bogotá D.C.

T.P. No. 267.432 del C.S. de la J.

edisson.patarroyo@gmail.com

Señores
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
Ciudad

Referencia: Proceso de Restitución de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra
CLAUDIA STEFANNY MALAGON ORTIZ

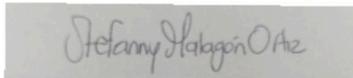
RADICADO: 110013103023 2021 00043- 00

CLAUDIA STEFANNY MALAGON ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.770.963, actuando en nombre propio en calidad de demandado en el proceso de la referencia, con dirección electrónica de notificaciones stefannymalagon@gmail.com, manifiesto al señor Juez que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020¹, en el cual “ Se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al **Dr. EDISSON EDUARDO PATARROYO HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.607.239 de Bogotá y tarjeta profesional No. 267.432 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica edisson.patarroyo@gmail.com, registrada ante el Registro Nacional de Abogados, para que asuma la defensa judicial y la representación de mis intereses en este proceso, contestando la demanda, promoviendo los incidentes a que haya lugar, presentando recursos y general para que adelante toda la gestión pertinente dentro del proceso de la referencia, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder tales como contestar, transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general las que sean necesarias para el cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a nuestro apoderado en los términos y para los fines del presente poder.

Del señor Juez, atentamente,



CLAUDIA STEFANNY MALAGON ORTIZ
C.C. No. 1.020.770.963

Acepto,

EDISSON EDUARDO PATARROYO HERNANDEZ
C.C. No. 1.013.607.239 de Bogotá D.C.
T.P. 267.432 del C.S.J.
edisson.patarroyo@gmail.com

SCOTIABANK COLPATRIA

69 BOGOTA KENNEDY

Cajero: 1368 Secuencia: 0643

Jornada: NORMAL 05-10-2021 12:20:54

Número de Cuenta: ****1415

Titular: LEASING

RECAUDO

No. Nit a CC Cliente 1020770963

Nro. Contrato/Matrícula/Carpet 328600

Valor Efectivo COL\$1,380,000.00

Valor Cheque COL\$0.00

VALOR TOTAL COL\$1,380,000.00

ID. Depositante: 51797490

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

SCOTIABANK COLPATRIA

69 BOGOTA KENNEDY

Cajero: 1368 Secuencia: 9956

Jornada: NORMAL 02-09-2021 12:53:44

Número de Cuenta: ****1415

Titular: LEASING

RECAUDO

No. Nit o CC Cliente	1020770963
Nro. Contrato/Matricula/Carpet	329600
Valor Efectivo	COL\$1,400,000.00
Valor Cheque	COL\$0.00
VALOR TOTAL	COL\$1,400,000.00
ID. Depositante:	1020770963

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

[Regresar](#)

Tu producto

Leasing Habitacional 8600



328600

Saldo crédito

\$132,206,125

Valor del crédito	\$140,000,000
Fecha último pago	Sep 16, 2020
Valor último pago	\$1,520,000
Día de corte	28

[MÁS DETALLES IMPORTANTES](#)

¿Cómo va tu crédito?

MORA de 420 días

Tienes una cuota en mora por valor de:

\$22,771,529Fecha límite: **28 de Noviembre**

Tu opinión

Pagar



Tus movimientos

MARTES, OCTUBRE 05, 2021	
CANON: 006	\$38,080 ^{.30}
MARTES, OCTUBRE 05, 2021	
CANON: 007	\$252,628 ^{.31}
MARTES, OCTUBRE 05, 2021	
CANON: 008	\$252,628 ^{.31}
MARTES, OCTUBRE 05, 2021	
CANON: 009	\$252,628 ^{.31}
MARTES, OCTUBRE 05, 2021	
CANON: 010	\$252,628 ^{.31}
MARTES, OCTUBRE 05, 2021	
CANON: 011	\$158,966 ^{.84}
JUEVES, SEPTIEMBRE 02, 2021	
CANON: 002	\$252,628 ^{.31}
JUEVES, SEPTIEMBRE 02, 2021	
CANON: 003	\$252,628 ^{.31}
JUEVES, SEPTIEMBRE 02, 2021	
CANON: 004	\$252,628 ^{.31}
SEPTIEMBRE 02, 2021	

**Stefanny Malagon** <stefannymalagon@gmail.com>

Situación economica

2 mensajes

Stefanny Malagon <stefannymalagon@gmail.com>

30 de marzo de 2020, 18:35

Para: buleasinghabitacio@colpatria.com

Buen Día

De acuerdo a llamadas realizadas por ustedes envío este correo solicitando alguna ayuda respecto a mi actual situación con mi contrato de Leasing que se encuentra en Mora pero debido a la situación del país y debido a que en este momento yo soy independiente y no cuento con ningún medio para poder recibir ingresos para poder tener mi crédito al día o realizar los pagos de los siguientes pagos, solicito algún periodo de gracia o que me brinden una ayuda para mí crédito, quedó atenta a sus cometarios.

Stefanny Malagon
C.C. 1020770963
Cel 3202055506

Stefanny Malagon <stefannymalagon@gmail.com>

23 de mayo de 2021, 16:54

Para: Ivonnema05@yahoo.es

[El texto citado está oculto]

Bogotá D.C., Martes, 4 de Mayo de 2021

Queja No: 52-29798

Señor (a):

STEFANNY MALAGON

stefannymalagon@gmail.com

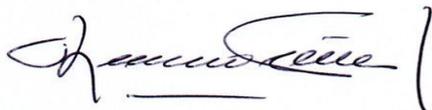
Apreciado(s) Señor(es):

De manera atenta me permito informarle que la queja contra Scotiabank Colpatria, recibida el Viernes, 30 de Abril de 2021, ha sido admitida por esta Defensoría. Tan pronto tengamos una respuesta a la misma se la estaremos haciendo llegar por esta misma vía, en los términos del Decreto 2555 de 2010.

Es importante que tenga en cuenta que, conforme a las Políticas de Privacidad y Protección de Datos Personales, el Consumidor Financiero autoriza al Defensor para conocer la información relacionada con los hechos que motivan su inconformidad. Así mismo, autoriza al Defensor para que solicite a la Entidad Financiera toda la información que sea necesaria para el trámite de la queja y así emitir su concepto dentro del marco de las funciones reguladas en la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y de las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Circular Ba sica Juri dica (C.E. 029 de 2014).

PEÑA GONZÁLEZ ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., en cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, informa que los datos consignados en su reclamación se encuentran sometidos a reserva, y, por lo tanto, serán registrados en las bases de datos autorizadas de su propiedad, de acuerdo con lo previsto en las normas legales aplicables a este tema.

En los términos del literal c) del Artículo 13 de la Lev 1328 de 2009. en cualauier Cordialmente,



José Guillermo Peña González
Defensor del Consumidor Financiero

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2020086648-001-000

Fecha: 2020-05-12 16:38 Sec.día2441

Anexos: No

Trámite: 579-QUEJAS CASOS ESPECIALES

Tipo doc: 39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 91000-91000-DIRECCION DE CONDUCTAS UNO

Destinatario: 1020770963-STEFANNY MALAGON

Señor (a)
STEFANNY MALAGON

STEFANNYMALAGON@GMAIL.COM
Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2020086648-001-000
Trámite : QUEJAS CASOS ESPECIALES
Actividad : RESPUESTA FINAL E
Anexos :

Apreciado(a) Señor(a):

De manera atenta nos referimos a su comunicación radicada en la Superintendencia Financiera con el número de la referencia, para informarle que de conformidad con las medidas adoptadas para mitigar los efectos derivados de la coyuntura de los mercados financieros y la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, hemos trasladado su petición a "**BANCO COLPATRIA**", "**SCOTIABANK**" entidad vigilada, quien de acuerdo con lo establecido en la Circular Externa 007 de 2020 expedida por esta entidad el pasado 17 de marzo dará respuesta completa, clara, precisa y comprensible a su petición, enviando la respuesta a su dirección de notificación en los siguientes días.

Adicionalmente, cabe señalar que esta Superintendencia adoptó un paquete de medidas en las cuales impartió instrucciones prudenciales para mitigar los efectos derivados de la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, así:

- [Resolución No. 0305](#) de marzo 17 de 2020, mediante la cual **se decidió suspender los términos de todas las actuaciones administrativas de esta Superintendencia**, en concordancia con lo dispuesto en la [Carta Circular 19](#) de esa misma fecha, mediante la cual informó la suspensión de todos los términos de las actuaciones administrativas de esta Superintendencia, del 17 de marzo de 2020 al 8 de abril del mismo año inclusive.
- [Circular Externa No. 007](#) de marzo 17 de 2020, a través de la cual se impartieron instrucciones prudenciales a fin de atender situaciones transitorias y de carácter masivo, orientadas a mitigar los efectos derivados de la coyuntura de los mercados financieros y la situación de emergencia sanitaria, declarada por el Gobierno Nacional mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020. Medida orientada a los **deudores del**



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

sistema financiero en la actual coyuntura, mecanismo adicional a los que poseen actualmente los establecimientos de para atender y manejar con sus deudores cambios en las condiciones de los créditos, en escenarios de viabilidad financiera que propendan por mantener el adecuado pago de las obligaciones.

- [Circular Externa No. 008](#) de marzo 17 de 2020, mediante la cual se impartieron instrucciones relacionadas con el fortalecimiento de la gestión del **riesgo operacional** ante los eventos derivados de la coyuntura de los mercados financieros y la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020. Lo anterior, buscando fortalecer la resiliencia de las entidades vigiladas ante la actual coyuntura y **garantizar la continuidad de la prestación de los servicios financieros**.
- [Circular Externa No. 009](#) de marzo 17 de 2020, mediante la cual se impartieron instrucciones para focalizar los esfuerzos de las entidades vigiladas en la definición e implementación de acciones para mitigar los efectos de la coyuntura de los mercados financieros y la situación de emergencia sanitaria. Con el fin de que las entidades velen prioritariamente por **garantizar la continuidad de la prestación de los servicios financieros al público**.
- [Carta Circular No. 20](#) de marzo 17 de 2020. Divulga información relativa a los **canales virtuales de atención al público de la Superintendencia Financiera de Colombia**.

Así mismos damos a conocer el sitio web donde podrá consultar las citadas Circulares: <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/10103185> del Boletín Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia No. 531.

Esta Superintendencia en ejercicio de sus funciones de supervisión ha dado instrucciones a las entidades vigiladas para atender directamente las peticiones, quejas y reclamos que presenten los consumidores financieros en relación con la prestación de los productos y servicios. Ante la coyuntura, las entidades deberán igualmente atender las quejas que se presenten en relación con el Covid – 19, las cuales están comprometidas en robustecer la atención de sus consumidores por medio de los canales virtuales, disminuyendo en la medida de lo posible el contacto presencial y el desplazamiento de los mencionados consumidores a las oficinas físicas.

Finalmente, le recordamos que la Superintendencia Financiera puso a disposición de la ciudadanía en general el correo electrónico notragueentero@superfinanciera.gov.co, a través del cual se podrá verificar información que circule en redes sociales relacionada con el funcionamiento del sistema financiero colombiano.

Esperamos de esta forma haber atendido su solicitud, debiendo señalar que cualquier información adicional estaremos atentos a suministrarla.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Para la Superintendencia Financiera de Colombia es muy importante conocer su concepto acerca del servicio que le hemos ofrecido, para lo cual lo invitamos a diligenciar la Encuesta de Satisfacción que se encuentra en nuestro sitio Web, www.superfinanciera.gov.co en el enlace / Participación Ciudadana / Encuesta de Satisfacción.

Visítenos en www.superfinanciera.gov.co donde podrá consultar información del sistema financiero, bursátil y asegurador colombiano, realizar trámites en línea y acceder a nuestros espacios de participación ciudadana. Recuerde que también estamos en Twitter y Facebook.

Cordialmente,



JENNY TERESA GARCIA CASTILLO
Abogado
91000-DIRECCION DE CONDUCTAS UNO

Copia a:

Elaboró:

ESPERANZA FLÓREZ GUERRERO

Revisó y aprobó:

JENNY TERESA GARCIA CASTILLO





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Honda, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REF. RESTITUCIÓN 73349400300120170018800

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: INTELCALL SAA

El despacho procede a desatar el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 23 de mayo de 2018.

Manifiesta el recurrente que debe reponer en su totalidad el auto recurrido toda vez que no debe escucharse a la pasiva toda vez que no dio cabal cumplimiento de la orden de cancelar los cánones de arriendo que adeudaba y por lo tanto debe evitarse señalar fecha para adelantar audiencia que trata el art. 392 del C.G.P.

Así las cosas el despacho anuncia que los argumentos esgrimidos por el recurrente no son de acogida toda vez que el contrato que se discute en el presente proceso corresponde a los denominados como LEASING FINANCIERO.

Debe tener en cuenta el recurrente que nos encontramos ante un contrato con características de varios tipos de contratos y no puede el mismo ser asimilado a uno solo situación está que ya ha tratado la Honorable Corte Constitucional en varias ocasiones.

"Si bien las anteriores son características generales que se puede encontrar en muchos otros tipos de contratos, el leasing no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing ésta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien de propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados." Ya desde el punto de vista jurisprudencial, el contrato de leasing fue entendido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2002[77] de la siguiente manera:

"un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes."

Como se aprecia, la limitada mención normativa existente solo permite establecer que el leasing es un contrato de carácter financiero, que dada su complejidad jurídica se nutre de varias características o elementos jurídicos propios de otros contratos calificados como típicos, y que en ocasiones debe acudir a ciertas herramientas jurídicas de interpretación que permitan definir las obligaciones y derechos que les corresponde asumir a las partes que suscriben un contrato de estas características, así como para establecer sus efectos jurídicos y la forma en que dicho tipo de contrato habrá de resolverse ante un posible incumplimiento."

"De esta manera, el llamado leasing operativo o true leasing, es un contrato financiero en el que las partes acuerdan que al final de la ejecución del mismo o de la vida útil del bien objeto del contrato no se podrá ejercer opción de compra alguna, por haberse excluido de manera expresa dicha posibilidad. Aun bajo este supuesto, la complejidad jurídica que identifica el leasing no permite que en el supuesto del leasing operativo pactado respecto de un inmueble, éste se asimile en su integridad a un contrato de arrendamiento común corriente, por el simple hecho de que el pago periódico acordado se asemeje a un "canon de arrendamiento", pues para todos los efectos, las demás razones jurídicas que motivan la suscripción del contrato de leasing, difieren de las que justifican la firma de un contrato de arrendamiento de inmueble."

En consecuencia el arrendatario podrá ser escuchado en el proceso y elevar sus argumentos sin necesidad de ser sometido al pago de cánones de arriendo adeudados.

En consecuencia se señala como fecha para adelantar audiencia que trata el Art. 392 del C.G.P., el día 10 de agosto de 2018.

El despacho se afirma en el decreto de pruebas que se hiciera en auto de fecha 23 de mayo de 2018.

Por último se rechaza el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria toda vez que nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía y por ende el mismo es improcedente.

NOTIFÍQUESE

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 42 DEL 18 DE JULIO DE 2018

ANDRÉS FÉLIX PINZÓN CASTAÑEDA
SECRETARIO

Fwd: CONTESTACION DEMANDA - PROCESO RESTITUCION DE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA CLAUDIA STEFANNY MALAGON ORTIZ -EXP 110013103023 2021 00043- 00

EDUARDO PATARROYO <edisson.patarroyo@gmail.com>

Vie 26/11/2021 4:30 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Eduardo Patarroyo <abogadospatarroyo@gmail.com>

Señor

**JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
Ciudad**

Con el presente me permito reenviar correo, con el fin de allegar el escrito de contestacion de demanda, el cual se encuentra adjunto, incluyendo dentro de este correo los 23 dígitos del proceso de la referencia.

Cordialmente,

EDISSON EDUARDO PATARROYO HERNÁNDEZ
C.C. No. 1.013.607.239 de Bogotá D.C.
T.P. 267.432 del C.S.J.
Celular: 310 576 2346